



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN:** 11001-3335-012-2019-00401-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ADELSON BONILLA MANJARREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-  
MEDICINA LABORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. ANTECEDENTES**

El Señor **Adelson Bonilla Manjarrez** prestó servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional. Estando en servicio sufrió la amputación de los dedos de su pie derecho y la pérdida de su oído derecho, al activar una mina antipersona el 23 de diciembre de 2008. Por tal razón, mediante junta médico laboral del 11 de mayo de 2010 se le determinó la pérdida de su capacidad laboral del 71.35%, porcentaje que fue disminuido a 61.16% por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar.

Inconforme con el porcentaje otorgado por el Tribunal Médico Laboral, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 2017-1672, órgano que en providencia del 3 de noviembre de 2017 ordenó la práctica de nueva junta médico laboral para determinar su estado actual de incapacidad. En cumplimiento de esta decisión, la Dirección de Sanidad en oficio del 12 de abril de 2018 ordenó los conceptos de psiquiatría, endoscopia, ortopedia y potenciales evocados auditivos de estado estable, para que fueran llevados a junta médico laboral.

Ante la falta de práctica de los conceptos de psiquiatría y el examen de potenciales evocados auditivos, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá en fallo del 4 de julio de 2018 ordenó la realización de estos, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral del actor.

En cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, la Dirección de Sanidad realizó examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y potenciales evocados auditivos técnica topo, el día 11 de diciembre de 2018. Dicho examen fue practicado por el médico Gilberto Echeverry y arrojó como resultado que el actor se encontraba sin alteración auditiva alguna.

Comoquiera que el tutelante sentía afectada su audición, el 26 de marzo de 2019 pagó la práctica de nuevo examen ante **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, el cual arrojó pérdida de audición en ambos oídos y control con otorrinolaringología.

Con base en el examen particular, el actor solicitó la nueva práctica de potenciales evocados auditivos de estado estable y concepto con otorrinolaringología. En respuesta a esta petición el 01 de mayo de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no autorizó el concepto de otorrinolaringología y, en su lugar, determinó repetir el examen de potenciales evocados auditivos para dirimir la inconformidad del actor.

*En consideración a la negativa de practicar concepto de otorrinolaringología, el señor Bonilla interpuso nueva acción de tutela ante este Despacho. Mediante fallo del 27 de septiembre de 2019 este Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, ordenando al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad la autorización del examen de otorrinolaringología, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff.3-8 del expediente digitalizado). Sin perjuicio de que se le practicara nuevamente el examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, como ya lo había ordenado la entidad demandada.*

*El 04 de marzo de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento al fallo de tutela antes mencionado (fl.2 del expediente digitalizado). Razón por la cual a través de autos del 09 de marzo y 02 de abril de 2020 (ff.9-16 del expediente digitalizado), este Juzgado requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.*

*Dado que el Director de Sanidad del Ejército no dio respuesta al requerimiento realizado, se abrió incidente de desacato en su contra y, posteriormente, fue sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante providencia del 16 de abril de 2020 (ff. 18-19). Esta última decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).*

*En aras de obtener el cumplimiento efectivo del fallo, este Despacho requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cabal acatamiento de la decisión judicial, so pena de continuar imponiendo sanciones (ff. 28-29). A través de oficio remitido por correo electrónico el 4 de junio de 2020 (ff.32-34) el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército objetó la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Afirmó que la Dirección de Sanidad no presta ningún servicio asistencial o administrativo y señaló que tal competencia corresponde al Capitán Ronald Vides Hostia del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (Huila). Así mismo, solicitó la suspensión de la sanción teniendo en cuenta la contingencia nacional causada por la Pandemia Covid-19.*

*En auto del 8 de junio de 2020 (ff. 36-38) este Juzgado negó la solicitud de suspensión y otorgó el término improrrogable de 20 días para que el Director de Sanidad del Ejército practicara el examen de otorrinolaringología al actor.*

*Posteriormente, a través de oficio del 2 de julio de 2020 (ff.42-45), el Oficial de Gestión Jurídica de la **DISAN** solicitó la inaplicación de la sanción confirmada y la inexecución de los actos derivados de la sanción. A criterio de la entidad demandada, mediante radicado No 352 del 30 de junio de 2020 dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, al asignar cita por otorrinolaringología al tutelante para el 3 de julio de 2020 (fl.47).*

*A través de auto del 29 de julio de 2020 (ff.59-62) este Juzgado negó la solicitud de inaplicación e inexecución de la sanción y advirtió que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, la entidad debía acreditar la realización de concepto médico de otorrinolaringología y nuevo examen de potenciales evocados auditivos para ser tenido en cuenta en la Junta Médica. En consecuencia, requirió al Capitán **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, para que complementara la respuesta otorgada en oficio del 2 de julio de 2020 e informara si al actor ya le habían sido practicados estos exámenes y si ya se encontraba adelantando nueva junta médica.*

*En oficio del 18 de agosto de 2020 (ff. 67-70), reiterado en correo electrónico del 28 de julio de 2020 (ff. 73-80) la **DISAN** solicitó el cierre y archivo definitivo del incidente de desacato, aduciendo el cumplimiento integral del fallo de tutela. Reiteró que al actor le había sido agendada cita médica con el especialista en otorrinolaringología para el 3 de julio de 2020 en las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul, de forma previa a la práctica de concepto de otorrinolaringología. Así mismo, informó que desde el 6 de septiembre de 2019 entregó al actor orden de concepto de potenciales evocados auditivos externos, para que agendara fecha y hora para la toma de este examen (fl.72). Finalmente, en relación con la realización de junta médica, advirtió que esta sería convocada cuando al actor se le practicaran los mencionados conceptos.*

*No obstante, el accionante informa que, si bien el 3 de julio de 2020 asistió a cita con el especialista en otorrinolaringología y le fue practicada valoración audiológica el 17 de julio de 2020, la accionada no ha autorizado concepto con otorrinolaringología, ni tampoco ha autorizado el examen de potenciales auditivos de estado estable (ff. 51-58).*

## **2. CONSIDERACIONES**

*La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, para dar cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019, la entidad demandada debía acreditar la realización de: i) nuevo examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y ii) concepto médico de otorrinolaringología, previo a la realización de una nueva junta médica.*

*Esta Juzgadora observa que la entidad accionada emitió orden de concepto de potenciales evocados auditivos externos el 6 de septiembre de 2019 (ff. 72); no obstante, echa de menos la prueba de la efectiva realización de tal concepto. La entidad accionada afirma que la práctica de este examen es un trámite administrativo a cargo del actor y que ha cumplido con su deber al expedir la orden de concepto (fl. 76). El actor se limita a afirmar que la entidad no ha practicado el examen, pero no allega prueba que demuestre que ha efectuado solicitud con base en la orden obrante al folio 72 del expediente digital. Por tal razón, teniendo en cuenta las pruebas referidas, este Despacho concluye que la práctica del examen de evocados auditivos externos no ha sido realizada debido a la falta de gestión del tutelante, omisión que no puede ser endilgada a la accionada por falta de prueba que así lo demuestre.*

*Por otra parte, se evidencia que el 3 de julio de 2020 el actor asistió a consulta externa con el otorrinolaringólogo Edward Alberto Polania Jacome (ff. 53-58), en la cual le fue ordenada la adaptación de audífono bilateral. Sin embargo, no se observa en el expediente que la demandada haya emitido el concepto de otorrinolaringología. En este orden de ideas, es imprescindible advertir que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, la entidad demandada debe contar con el referido concepto. Por tal razón, se ordenará a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si el médico Edward Alberto Polania Jacome rindió o no el concepto de otorrinolaringología ordenado por este Despacho. De no haber rendido este concepto, la entidad deberá*

requerir al mentado especialista para que, dentro de las 48 horas siguientes, lo haga con fundamento en la valoración efectuada en la consulta del 3 de julio de 2020.

Mientras la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no remita a este Despacho copia de la realización del concepto de otorrinolaringología, la sanción impuesta no será levantada. En consecuencia, si vencido el plazo no se cuenta con la respuesta requerida, el Despacho procederá a imponer nuevas sanciones.

Por lo anterior, el Despacho

### DISPONE

**PRIMERO. REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si el médico Edward Alberto Polania Jacome rindió o no el concepto de otorrinolaringología ordenado por este Despacho. En caso de que el mentado especialista no haya rendido este concepto, la entidad deberá requerirlo para que lo haga, dentro de las 48 horas siguientes a su orden, con fundamento en la valoración efectuada en la consulta del 3 de julio de 2020.

De las actuaciones adelantadas, la entidad deberá enviar copia a este Despacho al correo institucional [jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEGUNDO. NOTIFICAR**, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO  
CONSTITUCIONAL #38 DE 16/09/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN YRIS ALBARAYOGA**  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN No.:** *11001 3335 012 2020- 00105- 00*  
**ACCIONANTE:** *JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y  
AXA COLPATRIA ARL*

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

### **1. Fallo de tutela**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido el 17 de julio del presente año y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Hernán Moreno Figueroa, ordenando:

- a. A **FAMISANAR EPS** responder los puntos 3, 4 y 5 de la petición del 04 de mayo de 2020, los cuales no fueron resueltos en la respuesta del 11 de mayo siguiente.
- b. A la **ARL AXA COLPATRIA** brindar una respuesta de fondo a la petición del 04 de mayo de 2020; en lo relacionado con el pago de las diferencias calculadas por el actor sobre las incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018, hasta el 4 de noviembre del mismo año y demás reclamaciones elevadas.
- c. Respecto al **Ministerio de Trabajo**, solicitó un informe detallado sobre el trámite dado a la denuncia por acoso laboral radicada el 3 de septiembre de 2018, y justificar los motivos de la mora incurrida en la gestión del caso en concreto.
- d. Exhortó a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que diera respuesta de manera oportuna e íntegra a las peticiones elevadas.

Y finalmente dispuso que las respuestas debían ser notificadas al accionante, a través del correo electrónico en un término perentorio de 48 horas a partir de la comunicación de la sentencia.

### **2. Trámite incidental**

El accionante interpuso incidente de Desacato en razón a que las entidades accionadas no dieron cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se requirió a las accionadas para que en el término de 02 días rindiera informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo las respuestas allegadas, el Despacho dispuso: (i) Abstenerse de iniciar incidente de desacato en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la

*JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (ii) abrir trámite incidental en contra del representante legal de la sociedad comercial ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al representante legal de la EPS FAMISANAR S.A.S. Se les otorgó el término de dos (2) días para acatar el fallo de tutela.*

*Notificada esta última providencia y vencido el término para contestar, la EPS FAMISANAR S.A.S, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, con relación a los puntos 3, 4 y 5. Por su parte, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó haber remitido respuesta al accionante el 20 de agosto de la anualidad; sin embargo, informó que le había sido imposible hallar la notificación del dictamen de calificación realizado por la Junta de Invalidez Nacional, razón por la cual requirió un tiempo adicional para el cumplimiento.*

*Los argumentos anteriores fueron analizados en la providencia del 03 de septiembre del corriente. El Juzgado consideró cumplido el fallo de tutela frente a la EPS FAMISANAR S.A.S. En cuanto a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por su omisión.*

*El accionante allegó correo electrónico el 07 de septiembre manifestando que, la ARL AXA COLPATRIA no había cumplido lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”. El mismo día, la entidad accionada allegó memorial manifestando el cumplimiento de la sentencia de tutela.*

### **3. Para resolver se CONSIDERA:**

*Frente al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup>, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- 1. A quién estaba dirigida la orden;*
- 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- 3. Cuál es el alcance de la misma.*

*En sentencia de tutela proferida el 17 de julio del presente año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, se ampararon los derechos de petición y debido proceso del actor, en los siguientes términos:*

*“(…)*

*2°. Al representante legal de la ARL AXA COLPATRIA que directamente o a través del funcionario competente responda de fondo la petición presentada por el actor el 4 de mayo de 2020, a través de la cual reclamó ante la ARL el pago de la diferencia que en su sentir le adeuda por concepto de incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 4 de noviembre del mismo año, entre otras reclamaciones. La respuesta deberá ser notificada al correo electrónico suministrado por el accionante al momento de iniciar la actuación, para lo cual se concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se reciba la notificación de esta providencia.*

*(…)”*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

Conforme a la respuesta del 01 de septiembre de 2020 enviada a través del correo electrónico al señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, la entidad accionada dio respuesta a la petición del 04 de mayo. Manifiesta que las pretensiones son procedentes frente al reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, de conformidad con el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, le requirió allegar los siguientes documentos:

“(…)

*Certificación de Pago de Incapacidad expedida por su EPS de afiliación, donde se indique:*

- *Duración de la incapacidad (fecha inicio – Fecha fin)*
- *Días pagados*
- *Valor pagado*
- *Porcentaje de pago*
- *Ingreso Base de Cotización sobre el cual se pagó la prestación*
- *Diagnostico*
- *Beneficiario*

*Junto con este documento se debe anexar los certificados de incapacidad temporal, los cuales deben ser legibles.*

*Por otra parte, revisando los certificados de incapacidad temporal, se puede establecer que los mismos son expedidos por diagnósticos diferentes a los calificados, M791 Mialgia, M255 dolor en articulación, M796 dolor en miembro, R520 dolor agudo. Dado que estos diagnósticos resultan generales, es necesario que para los certificados de incapacidad temporal que se emitan por alguno de estos diagnósticos, se anexe la epicrisis de urgencia que soporta su expedición para validar si procede a pago.*

*(…)”*

*Adicionalmente le informa que, la cancelación de prestaciones económicas se realiza a través de una cuenta bancaria activa a nombre del titular del pago.*

*En el escrito dirigido a este Despacho la entidad le aclara que la documentación exigida es necesaria para realizar la liquidación de las diferencias reales que le corresponden al actor, por concepto del reajuste de las incapacidades médicas de origen laboral. Que los cálculos realizados por el actor no se soportan en datos fidedignos.*

*Revisada la solicitud del 04 de mayo de 2020 elevada a AXA COLPATRIA se advierte que la pretensión está dirigida al reconocimiento del excedente en las incapacidades médicas, así como el respectivo pago de dichos valores a través de la empresa Efecty (Efectivo Ltda.).*

*En este sentido, al examinar la respuesta brindada por la ARL AXA COLPATRIA, se evidencia que, aunque superó los términos indicados por la Ley 1755 de 2015, en este momento la entidad no desconoce derecho fundamental alguno del demandante.*

*En la respuesta remitida al peticionario el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, la entidad reconoce el derecho sustancial del actor y le requiere la entrega de documentos necesarios para cuantificar el derecho que le asiste. Esta actuación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015*

*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron. De igual forma, se dejará sin efectos la sanción impuesta por este Despacho al señor JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

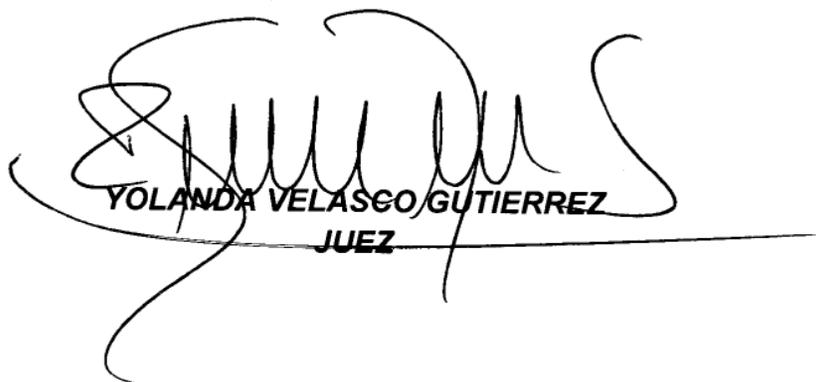
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA**, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS y **AXA COLPATRIA ARL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS**, la sanción impuesta por este Despacho al señor Jose Manuel Ballesteros Ospina, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO  
CONSTITUCIONAL #38 DE 16/09/2020** por emergencia Covid-19*

